

**LUIS HENRIQUE FARÍAS MATA**  
**TRIBUTARISTA\***  
**DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI\*\***

---

\* Ponencia presentada al ciclo de conferencias en homenaje al Profesor Luis Henrique Farías Mata celebrado el 7 de noviembre de 2019 en la sede de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

\*\* Abogado summa cum laude por la Universidad Católica Andrés Bello (1985), Magister en Leyes Harvard Law School (1986), Doctor en Derecho por la Universidad Central de Venezuela (2003), Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Financiero en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los cursos del Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14) y Socio en D'Empaire.

Me uno jubiloso a este homenaje a la obra jurisprudencial del profesor y magistrado Luis Henrique Farías Mata. Me siento honrado por esta oportunidad porque siento que saldo una deuda de gratitud y admiración por las lecciones recibidas silenciosamente de las lecturas y relecturas de las sabias decisiones jurisprudenciales del maestro. Siempre quise resaltar por escrito y en conjunto, la crónica de sus notables contribuciones al pensamiento tributario. Una perspectiva posiblemente poco conocida para algunos de sus discípulos, pero una aportación no menos encomiable, llena de valor y trascendencia como la de sus notorias contribuciones a la consolidación del contencioso administrativo venezolano y del contencioso comunitario.

La obra tributaria de Farías Mata también se funda en la agudeza de sus percepciones, en su autenticidad y en el rigor de sus decisiones para maximizar el paradigma de la racionalidad practica en la solución de los problemas planteados.

Si hay algo que define la obra jurisprudencial de Farías Mata es la búsqueda de la coherencia, de la armonía entre los propósitos técnicos de los tributos y la del sistema al que se integran. Su indeclinable esfuerzo en la fundamentación de la interpretación que produzca las mejores consecuencias, las que son más justificables. Por eso, muchos de sus decisiones tributarias continúan actuales porque son de valor universalizable. Estas sentencias son casos de estudio que integran los anales de la jurisprudencia tributaria venezolana como paradigmas de doctrina, de justicia y sobre todo de sentido común.

En ese esfuerzo permanente de racionalización Farías Mata enfatiza el sentido finalista, fundamentalmente económico como sustrato obligado de la comprensión del tributo. Una perspectiva desde la cual las acciones son enteramente calculables, liberadas de todo tipo de irrupciones, constricciones o limitaciones de tipo emotivo o valorativo o de expectativa. Aquí el actuar racional es fundamentalmente instrumental, orientado hacia

la acción y el cálculo, lo cual supone previsibilidad, la coherencia lógica y ofrece seguridad.

Me referiré a 3 decisiones emblemáticas que recogen todo ese valor racionalizador práctico. (i) El primero, paradójicamente es su voto salvado a la sentencia de la Corte en Pleno en el caso *Becoblohm Puerto Cabello en acción de nulidad contra la Ordenanza de Patente de industria y comercio del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo*<sup>1</sup>, (ii) el segundo, el fallo de la Sala Político-Administrativa en el caso *Dixie Cup vs. Concejo Municipal del Distrito Federal*<sup>2</sup> y el tercero (iii) el fallo de la Sala Político-Administrativa en el caso *Ricardo Orellana Anzola vs. Fisco Nacional*<sup>3</sup>.

En el caso *Becoblohm Puerto Cabello* se planteó el problema de la imposición clandestina de materias rentísticas correspondientes al poder nacional o al poder estatal mediante la usurpación de competencias por el municipio manipulando la conexión lógica entre la base imponible y el hecho imponible. El voto salvado enfatiza la necesidad de la conexión lógica entre base y hecho imponible para garantizar que el objeto del hecho imponible sea medido de manera coherente y represente una medida representativa de capacidad económica, evitando abusos en el ejercicio

---

<sup>1</sup> Caso *Becoblohm Puerto Cabello* y otros en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ordenanza de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, Sentencia de fecha 14 de diciembre de 1983, con ponencia de la Magistrado Josefina Calcaño, en *Gaceta Forense* No. 122, la mayoría sentenciadora consideró que el cálculo de la patente correspondiente al agente aduanero en función de un porcentaje del valor C.I.F. de la mercancía objeto de su trámite, no constituía un Impuesto oculto a la importación en cabeza del agente aduanero. La Corte omitió considerar que la verdadera capacidad contributiva del agente aduanero estaba limitada a la comisión recibida por su gestión, que tal magnitud no necesariamente coincide con un valor presuntivo en función del valor CIF de la mercancía objeto de su trámite. Que calcular el Impuesto de patente de esa manera implicaba la aplicación de un impuesto paralelo a la importación (del dominio rentístico del Poder Nacional) en cabeza del agente aduanero, quien aparte de no ser el importador, padece la aplicación del impuesto que se causa y dimensiona con ocasión de la Importación. El excelente voto salvado del magistrado Luis Farías Mata, no sólo es esclarecedor conceptualmente, sino que demuestra el efecto económico por la manipulación del diseño del tributo municipal a la importación.

<sup>2</sup> Sentencia *Dixie Cup de Venezuela, C.A. vs Consejo Municipal del Distrito Federal* en *Repertorio de jurisprudencia Mensual de la Corte Suprema de Justicia* del 17 de febrero de 1987, Osear Pierre Tapia, p. 57.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de junio de 1986, caso: *Ricardo Orellana Anzola contra el Ministerio de Hacienda*, en *Jurisprudencia Ramírez & Garay*, segundo trimestre de 1986, Tomo XCV, 1987, p. 679.

del poder tributario que degeneran en usurpaciones de las competencias rentísticas de los demás entes político-territoriales.

En el caso *Dixie Cup* se planteó el problema de la proscripción de las discriminaciones en la imposición con tarifas diferentes sobre una misma actividad lucrativa en distintos territorios municipales en materia de impuesto municipal a las actividades económicas, esto es, sobre el alcance de la prohibición a que se refiere la aplicación del artículo 183(3) de la Constitución <antes artículo 18(3), por remisión del artículo 34 Constitucional de 1961>. Se decidió que contribuyentes industriales que producen en un municipio y venden en otro deben ser tratados en condiciones de igualdad como tal industrial en el municipio en el que solo vende a través de un establecimiento comercial.

En el caso *Ricardo Orellana Anzola vs. Fisco Nacional* se planteó el problema de la interpretación del sentido económico de la ley tributaria. Se decidió que deben reconocerse las pérdidas de la actividad exonerada como deducibles de la renta bruta, pues en ausencia de prohibición expresa del legislador, se crearía un castigo al contribuyente que se dedica a la actividad exonerada y tiene pérdidas que de otra manera habría podido neutralizar si fuera gravable la actividad generadora de enriquecimientos.

## 1. CASO BECOBLOHM PUERTO CABELLO

Se denunció que el Municipio reformó su Ordenanza de impuesto sobre patente de industria y comercio para crear un impuesto clandestino a la importación de bienes en esa jurisdicción municipal. La mayoría sentenciadora consideró que el cálculo de la patente correspondiente al agente aduanero en función de un porcentaje del valor CIF de la mercancía objeto de su trámite, no constituía un impuesto oculto a la importación en cabeza del agente aduanero.

La Corte omitió considerar que la verdadera capacidad contributiva del agente aduanero estaba limitada a la comisión recibida por su gestión, que tal magnitud no necesariamente coincide con un valor presuntivo en función del valor CIF de la mercancía objeto de su trámite. Que calcular el impuesto de patente de esa manera implicaba la aplicación de un impuesto paralelo a la importación (del dominio rentístico del Poder Nacional) en cabeza del agente aduanero, quien aparte de no ser el importador, padece la aplicación del impuesto que se causa y dimensiona con ocasión de la importación.

La opinión de la mayoría sentenciadora concluyó en la separación entre la base y el hecho imponible del tributo.

Por su parte Farías Mata salvó su voto y para justificarlo produjo un auténtico monumento dogmático sobre la teoría y funcionalidad de los conceptos esenciales del derecho tributario. Planteó la necesaria sincronización entre los elementos objetivos, subjetivos, temporales y espaciales del hecho imponible como reveladores de capacidad contributiva imputables a un sujeto titular de esa capacidad económica en un momento de imposición atribuible al territorio de la jurisdicción titular de la pretensión tributaria.

Contrariamente a la mayoría sentenciadora, Farías Mata señaló que hay una necesaria coherencia y congruencia entre ambas categorías.

Esta posición permite controlar que el objeto del hecho imponible represente una medida idónea de capacidad contributiva en expresión del derecho constitucional a contribuir conforme a la capacidad económica efectiva, así como también para evitar la aplicación retroactiva del tributo solapadas en los cambios normativos de bases imponibles.

A este respecto, una de las formas de imposición clandestina que se denunció -que encubre la usurpación competencial comentada- se evidencia en la *desconexión* lógica de la base imponible y el hecho imponible en el diseño legal del impuesto de que se trate. La desconexión entre la cuantía de la prestación tributaria revelada a través de la definición legal del hecho imponible y la base tributaria se traduce en un desprecio por la capacidad contributiva subyacente que forzosamente el hecho imponible debe incorporar y que la base gravable debe representar cuantitativamente.

Por eso, se ha dicho certeramente que no puede haber independencia ni desconexión lógica entre el hecho imponible y su base: **«El error de esta perspectiva [...] debe ser evitado a toda costa si no queremos perder el más valioso instrumento de interpretación del derecho positivo y el único soporte válido de instrumentación de la dogmática del tributo que es el principio de la capacidad contributiva<sup>4</sup>»**.

Con razón la doctrina patria más autorizada denunció los abusos cometidos en la creación de tributos que presentan esta patología, por la absoluta desconexión de la base imponible del hecho generador de la

---

<sup>4</sup> Cfr: VICENTE-ARCHÉ D., Fernando, *El Principio de la Capacidad Contributiva*, citado por Pérez de Ayala, José L., en *Las Ficciones en Derecho Tributario*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1970, p. 95.

obligación tributaria que encubren una usurpación de competencia tributaria entre distintos entes político-territoriales: « ... **es necesario para distinguir los tributos entre ellos, acudir al elemento objetivo del hecho generador, como a la base de cuantificación de ese elemento objetivo y así poder determinar por una parte la verdadera naturaleza del tributo y, por la otra, la compatibilidad de ese tributo en concreto con las limitaciones constitucionales que condicionan el ejercicio del poder tributario de los estados y las municipalidades**<sup>5</sup>».

En efecto, la base imponible es el parámetro legal al que se aplica el tipo imponible a fin de cuantificar, caso por caso, el importe de la prestación tributaria. La base imponible se convierte en la plataforma, en la magnitud sobre la cual opera el tipo de gravamen. De ahí que el esfuerzo del legislador esté dirigido a que la base exprese, de la manera más eficaz, la realidad de la participación del sujeto en el presupuesto de hecho hipotetizado en la norma. La base es así, el presupuesto de hecho en la concreción real de cada caso. Se ha dicho que cuando se comprueba que la acción realizada en el presupuesto de hecho es verdaderamente tal, se realiza la primera parte de una operación que es lógicamente indivisible. En efecto, determinar si se ha realizado el presupuesto de hecho y determinar en qué medida se ha realizado es, lógicamente, una sola operación.

Por eso, es forzoso concluir en la conexión lógica de la base imponible y el hecho imponible, debido a la necesaria coherencia y congruencia entre ambas categorías. De la definición jurídica del impuesto forma parte no sólo la determinación del hecho al cual se vincula su exacción, sino también los elementos decisivos para su cuantía. La base imponible es ante todo magnitud cuantificadora del elemento objetivo o material del hecho imponible, es decir, la base imponible es ante todo y por, sobre todo, un elemento de medición. Se mide el elemento objetivo o material del presupuesto de hecho y la razón de esa medición reside en el hecho de que generalmente la deuda tributaria es el resultado de aplicar un porcentaje, cuya cuantía se expresa a través del tipo de gravamen y la forma más simple y lógica de aplicar un

---

<sup>5</sup> Cfr: ARAUJO, Federico, “Análisis sobre el Artículo 41 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Libertador del Distrito Federal a la Luz de la Jurisprudencia”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, No. 86, Caracas, 1992.

tanto por ciento a un objeto consiste en valorar, normalmente en términos monetarios, el objeto en cuestión.

En todo caso, la necesaria operación de transformar el hecho imponible en una magnitud mensurable puede utilizar múltiples criterios, pero esos criterios deben siempre responder al principio constitucional de capacidad económica de cada quien, la cual se frustraría si se rompe el hilo lógico y jurídico que debe atar la capacidad económica del contribuyente con la cuantía de su prestación tributaria, precisamente por desconexión del cauce formal ofrecido por la correspondiente definición legal del hecho imponible y de la base tributaria. A esa conclusión ha arribado la doctrina tributaria más conspicua señalando que: «De poco serviría una adecuada contemplación de la capacidad económica gravable por parte del hecho imponible, si al definir la ‘base se acoge de forma parcial o inadecuada el elemento objetivo o material del hecho imponible»<sup>6</sup>.

## 2. CASO DIXIE CUP

Este caso trata la racionalidad subyacente a la limitación del poder tributario municipal derivada de la prohibición de trato discriminatorio en el artículo 183 (3) de la Constitución: «*Prohibición de gravar el consumo de bienes producidos fuera del territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él*».

Como señalamos en su oportunidad<sup>7</sup>, esta limitación, como todas las previstas en el artículo 183 de la Constitución de 1999 (antes artículo 18 de la Constitución de 1961) tienen por propósito evitar «**la manipulación de áreas de intercambio preferencial destructivas de libre comercio**» que así se garantiza constitucionalmente. Se busca evitar toda acción legislativa estatal o municipal, hostil al comercio intranacional que impida el libre flujo y reflujo del intercambio entre los Municipios y los Estados.

Esta garantía constitucional se encuentra cubierta en el Derecho Constitucional Norteamericano por la denominada Cláusula de Comercio

<sup>6</sup> Cfr. PÉREZ DE AYALA, José L., y GONZÁLEZ Eusebio, *Curso de Derecho Tributario*, EDERSA Editorial de Derecho Financiero, Sexta Edición, Tomo I, Madrid, 1991. p. 272.

<sup>7</sup> Cfr. ROMERO-MUCI, Humberto, “Los límites de la autonomía tributaria del Municipio”, en *Jurisprudencia Tributaria Municipal y la autonomía local (1936-1996)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1997, p. CXIII.

(*Commerce Clause*), que, entre otros de sus aspectos, implica una prohibición al ejercicio pleno del Poder Tributario de los Municipios y de los Estados sobre el comercio intranacional. Si así fuera —que se ejerciera en su integridad— el ejercicio del comercio de especie significaría una gran desventaja en comparación con el comercio estatal o local<sup>8</sup>.

Para evitar el efecto anterior, la situación fiscal deberá ser equilibrada. La meta básica deberá dirigirse a prevenir que una actividad o transacción intranacional sea gravada con una carga fiscal agregada, superior a aquella que hubiese significado en los mismos volúmenes, o en los mismos valores, la ejecución de la misma operación dentro de un solo Estado o Municipio<sup>9</sup>.

En el caso *Dixie Cup* la Corte consideró que «... cuando una empresa industrial vende en una jurisdicción distinta a aquella en la que se realiza su actividad industrial~ a través de establecimientos, agendas o sucursales ubicadas en esas otras jurisdicciones, la tarifa que deben aplicarle los Concejos Municipales a la Patente de Industria y Comercio es la misma que corresponde a la industria que produzca bienes semejantes en jurisdicción de su Municipio, ya que si bien es verdad que, desde un punto de vista económico la actividad que desarrollan en ese Distrito no es industrial sino comercial no es menos cierto que la uniformidad de la tarifa aplicable a las industrias se impone por mandato de lo establecido en el Artículo 18, ordinal 3 de la Constitución Nacional aplicable a los municipios por efecto de lo dispuesto en el Artículo 34 de la misma»<sup>10</sup>.

Cuando se establece que ningún Estado o Municipio podrá prohibir el consumo de bienes producidos fuera de él o gravarlos en forma diferente, lo que se procura es evitar una situación de privilegio fiscal a favor del Estado o Municipio que establece la prohibición o las tarifas discriminatorias, que deriven en la creación de una Hacienda propia, y que se traduzca en ventajas para las actividades regionales o locales<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Cfr: REDLICH Norman y SCHWARTZ Bemard, *Constitutional Law. Cases and materials*, Volume I, Lexis Nexis Matthew Bender, New York. 1983, pp. 4-70.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> Ver nuestros comentarios en ROMERO MUCI, Humberto, “Los límites de la autonomía tributaria...”, *Ob. Cit.* No. 9, p. CXII.

Es el caso que un Estado o un Municipio grave el expendio de bienes no producidos en su jurisdicción para así fomentar la producción correspondiente en su territorio, liberando esta última de toda imposición o lo haga en forma menos onerosa. De allí que, el alcance de la limitación al Poder Fiscal de los Estados o Municipios, contenida en el Artículo 183 (3) de la Constitución de 1999, tenga por propósito específico evitar que el Poder Tributario Estatal o Municipal, se desvíe de su función puramente fiscal a la proteccionista, de carácter económico o político.

Tal como sucede en el caso del impuesto sobre actividades económicas (antes Patente de Industria y Comercio), a nivel Municipal, cuando se grava un productor o fabricante con la tarifa correspondiente a un comerciante en aquellas otras jurisdicciones en las que sólo comercializa los productos que elaboró en otra localidad. Claro está que, semántica y económicamente, el contribuyente realiza una actividad industrial en el Municipio en que fabrica y, contrariamente, realiza una actividad comercial donde vende; pero no menos cierto es que, por vender en jurisdicciones distintas a las que fabrica, el contribuyente deja de ser industrial para transformarse en comerciante. Sigue siendo el mismo industrial, y aplicar tarifas distintas y en particular la superior que corresponde al comerciante, equivale a discriminar contra los industriales que producen fuera del distrito que grava con la tarifa superior.

La anterior posición, equivale económicamente a favorecer la producción local en perjuicio de la extramunicipal, siendo más gravoso para el productor foráneo colocar sus productos fuera de su Municipio de origen. Se ve claro que en estas circunstancias se estaría imprimiendo una carga tributaria más elevada a aquellos productores que fabrican y distribuyen sus productos en más de un Municipio, que respecto de aquel que para un mismo volumen de producción lo hace confinado a los exclusivos límites del Municipio en que fabrica. Es notorio que si así fuera, la actividad intermunicipal sería tremendamente desventajosa en relación con la actividad lucrativa estrictamente local.

Los razonamientos del caso *Dixie Cup* son máximamente actuales, incluso tiene algo que aportar a la economía digital, porque la *ratio decidendi* de esa sentencia es —en esencia— la misma que la correspondiente la reciente sentencia dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América del 21 de junio de 2018, en el caso *South Dakota v. Wayfair*

*Inc.*<sup>12</sup>, de importante trascendencia a nivel de la fiscalidad internacional en materia de economía digital.

Esta es la opinión de Serviliano Abache quien concluye que, la vigencia del criterio de *Dixie* se pone de manifiesto casi 3 décadas después en la sentencia *Wayfair*, dictada en un sistema jurídico de *common law*, por oposición al nuestro de *civil law*, evidenciándose, así, no sólo su vigencia en el tiempo, sino además su vigencia transversal en sistemas jurídicos de tradiciones diferentes<sup>13</sup>.

### 3. CASO RICARDO ORELLANA ANZOLA

En esta decisión el Magistrado Farías Mata pone de manifiesto su meritoria capacidad para expresar el máximo equilibrio reflexivo en las decisiones en materia tributaria, en particular el análisis práctico –fundamentalmente económico– de las consecuencias de la aplicación de la Ley tributaria en consideración de los valores superiores de la tributación.

En definitiva, la decisión se alinea con el criterio de hallar la solución interpretativa más plausible, esto es, la que dote al texto de más sentido, la que sea más coherente con el conjunto del sistema de sentido en el que

<sup>12</sup> Sentencia No. 17-494 de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América del 21 de junio de 2018, caso *South Dakota v. Wayfair Inc.*, disponible en web: <https://www.supremecourt.gov>.

<sup>13</sup> ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “*Dixie Cup v. Wayfair* Tributación indirecta, igualdad y el concepto de establecimiento permanente en la economía digital”, en las *XVII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, celebradas en Caracas el 29 y 30 de noviembre de 2018, disponible en web: <http://www.avdt.org.ve/avdt/index.php/utilidades/downloads/category/8-2018>.

Si bien nuestro impuesto municipal de actividades económicas es un “origin-based tax”, el impuesto estatal a las ventas de EEUU es un “destination-based tax”, no es menos cierto que el principio de igualdad es el principio jurídico que sirve de denominador común a la decisión en las sentencias *Dixie* y *Wayfair* en materia de economía digital, en lo general, y de EP, en lo particular. En ambos se restablece -precisamente- el principio de igualdad y su vulneración vía tratamiento discriminatorio.

En el caso *Dixie*, por pretender gravar a los contribuyentes con industria FUERA del municipio de que se trate, como si fuese un contribuyente que realiza actividad económica comercial, generando desigualdad frente al contribuyente DENTRO del municipio que tiene en el mismo su industria y, por ello, es gravado por su actividad económica industrial.

En el caso *Wayfair*, por pretender no gravar a los contribuyentes que venden sus productos FUERA del estado donde está ubicado el consumidor final, generando desigualdad frente al contribuyente que vende DENTRO del estado a un consumidor final también ahí ubicado.

se inscribe y ha pasado por la mediación de la explicación y la que mejor resiste la crítica que pueda hacerse desde otras instancias<sup>14</sup>.

En el caso *Orellana Anzola* se hacen dos reflexiones para justificar la deducción de las pérdidas asociadas a la generación de rentas exoneradas, contrariamente al criterio de la recurrida que postuló su no deducibilidad.

Un primer argumento sobre compatibilidad de fines entre el incentivo exonerativo y la deducción de las pérdidas en la actividad exonerada, que se complementa con un argumento que ordena rechazar la interpretación que reduce al absurdo de pretender negar el estímulo fiscal al negar la deducción de las pérdidas de la actividad exonerada. Y un segundo argumento, según el cual la interpretación tributaria no debe favorecer *a priori* al fisco como pretexto de lucha contra el fraude fiscal, sino políticas y acciones de fiscalización eficientes.

Señala la sentencia que: **“...de no haber sido exonerada la actividad agrícola del impuesto sobre la renta, el contribuyente tendría perfecto derecho a compensar la pérdida obtenida en el Título IV. No parecería entonces compatible con la intención o propósito del legislador el que en estos casos el contribuyente, por haberse generado pérdidas en la actividad exonerada, vea así agravada su carga fiscal como consecuencia de la no compensación de las pérdidas”**.

La sentencia justifica que, **“al acordarse la exoneración, pasan a tener un régimen fiscal favorable aquellos contribuyentes que obtengan ganancias en las actividades exoneradas; pero ello no puede tener como contrapartida el que se vea perjudicada la situación de quienes no obtengan beneficios de estas, pues a estos también se les quiere incentivar a continuar en el ejercicio de dichas actividades. ...”**.

Añade que **“... si de la interpretación que se de a una determinada norma se obtiene una consecuencia distinta de la que persigue el Ejecutivo Nacional al dictar aquella, debe desecharse tal interpretación porque, apreciada en sus resultados, sería contraria a la intención del legislador”**.

Y en relación con los **“...posibles peligros de evasión, los recursos que deben utilizarse, no pueden ser otros que los de una mayor vigi-**

---

<sup>14</sup> Cfr: CONESA, Francisco y NUBIOLA, Jaime, *Filosofía del lenguaje*, Segunda Edición, Heder, Barcelona 2002, p. 250.

**lancia y un mejor control fiscal de las operaciones realizadas por los contribuyentes, y no una incorrecta interpretación de las leyes tributarias para proteger al Fisco Nacional (ver sentencia del 4 de diciembre de 1979, caso “Financiera Occidental, S.A.”)”<sup>15</sup>**

En definitiva, la posición de Farías Mata es que, los resultados interpretativos no deben medirse desde el beneficio, provecho o utilidad inmediata que la posición interpretativa suponga para alguna de las partes implicadas, sino por la utilidad objetiva que haga a tales decisiones finalmente adoptadas *aceptables racionalmente*<sup>16</sup>. Una interpretación puede satisfacer la pretensión del contribuyente o reconocer la legitimidad de una decisión de la Administración, pero si sus fundamentos no guardan correspondencia con un criterio racional para aceptarlas o rechazarlas, ese provecho será efímero y no contribuirá a la consolidación y desarrollo de los valores constitucionales que se verán como extraños a esa interpretación no correspondida<sup>17</sup>. Se tratará de un simple *decisionismo*, de la burda justificación jurídica de la solución que se tiene decidida de antemano. Una trampa en la que se intenta decir a la Ley lo que conviene al interés del intérprete, incluso por más que se oculte bajo el pomposo título de “**interés general**” o del “**interés público**” –la más de las veces un interés difuso e indemostrable–, lo cual en su caso solo sería una mascarada para justificar cualquier medida del poder.

Hasta aquí una apretada síntesis de 3 decisiones magistrales del Profesor Farías Mata en materia tributaria. Decisiones que son eternas por su valor dogmático y práctico.

## BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “*Dixie Cup v. Wayfair* Tributación indirecta, igualdad y el concepto de establecimiento permanente en la economía digital”, en las *XVII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, celebradas en Caracas el 29 y 30 de noviembre de 2018.,

<sup>15</sup> *Ob. Cit.* No. 4, p. 8.

<sup>16</sup> *Cfr.*: SÁNCHEZ P., J. Andrés, “Forma y materia en derecho tributario y financiero <incumplimiento de obligaciones formales y pérdidas de derechos sustanciales>”, Ediciones Centro de Estudios Financieros, Madrid 2003, p. 105.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

disponible en web [<http://www.avdt.org.ve/avdt/index.php/utilidades/downloads/category/8-2018>]

- ARAUJO, Federico, *Análisis sobre el Artículo 41 de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Libertador del Distrito Federal a la Luz de la Jurisprudencia*, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* No. 86, Caracas, 1992. ISSN 07984456.
- CONESA, Francisco y NUBIOLA, Jaime, *Filosofía del lenguaje*, Segunda Edición, Heder, Barcelona 2002. ISBN 8425420865.
- PÉREZ DE AYALA, José L., y GONZÁLEZ Eusebio, *Curso de Derecho Tributario*, EDERSA Editorial de Derecho Financiero, Sexta Edición, Madrid, 1991. ISBN 8471307243.
- REDLICH Norman y SCHWARTZ Bernard, *Constitutional Law. Cases and materials*, Volume I, Lexis Nexis Matthew Bender, New York. 1983. ISBN 9780820527017.
- ROMERO MUCI, Humberto, “**Los límites de la autonomía tributaria del Municipio**”, en *Jurisprudencia Tributaria Municipal y la autonomía local (1936-1996)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1997. ISBN 9789803650124.
- SÁNCHEZ P., J. Andrés, “**Forma y materia en derecho tributario y financiero -<incumplimiento de obligaciones formales y pérdidas de derechos sustanciales>**”, Ediciones Centro de Estudios Financieros, Madrid 2003. ISBN 9788445412008.
- VICENTE-ARCHÉ D., Fernando, *El Principio de la Capacidad Contributiva*, citado por Pérez de Ayala, José L., en *Las Ficciones en Derecho Tributario*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1970. ISBN 9788485063666.

## Legislación

- Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinaria*, el 19 de febrero de 2009.
- Venezuela. Constitución de la República de Venezuela, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 662 Extraordinaria*, el 23 de enero de 1961.
- Venezuela. *Gaceta Forense No. 122*, Volumen II, Tercera etapa, Octubre a Diciembre, año 1983.

## Sentencias

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de diciembre de 1983, caso: ***Becoblohm Puerto Cabello y otros en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ordenanza de Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo***, en *Gaceta Forense No. 122*.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de junio de 1986, caso: ***Ricardo Orellana Anzola contra el Ministerio de Hacienda***, en *Jurisprudencia Ramírez & Garay*, segundo trimestre de 1986, tomo XCV, Editorial Ramírez & Garay, Caracas, año 1987.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de febrero de 1987, caso: ***Dixie Cup de Venezuela, C.A. vs Consejo Municipal del Distrito Federal***, publicada en *Repertorio de jurisprudencia Mensual de la Corte Suprema de Justicia*, Osear Pierre Tapia, p. 57

Sentencia No. 17-494 de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América del 21 de junio de 2018, caso ***South Dakota v. Wayfair Inc***, disponible en web [[https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/17-494\\_j4el.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/17pdf/17-494_j4el.pdf)].